REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA No. 030
RADICACION- 2022-00080-00

Palmira, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Se profiere SENTENCIA dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovido a través de apoderado judicial -Defensor Público- por el señor YESID HURTADO MEJIA en contra de la niña Isabella Hurtado Alegría representada por su madre señora DANNISA ALEGRIA SALAZAR.

II. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir sentencia de plano, conforme a lo contemplado en el literal b, del numeral 4 del artículo 386 C.G.P. teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandada.

III. LO PRETENDIDO:

1.DECLARAR que la menor ISABELLA HURTADO ALEGRIA, nacida el día 02 de noviembre de 2018, hija de la señora DANISSA ALEGRIA SALAZAR, no es hija extramatrimonial del señor YESID HURTADO MEJIA.

2. QUE una vez ejecutoriada la sentencia en la que se declare que la menor ISABELLA HURTADO ALEGRIA, no es hija extramatrimonial del señor YESID HURTADO MEJIA, se ordene la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de la menor, el cual obra en la Notaria Tercera de Palmira.

3. QUE se cancele toda obligación alimentaria, actualmente a cargo del demandante señor YESID HURTADO MEJIA y en favor de la menor ISABELLA HURTADO ALEGRIA.

IV. LOS SUPUESTOS FACTICOS:

1.Se expone que los señores YESID HURTADO MEJIA y DANISSA ALEGRIA SALAZAR, iniciaron una relación sentimental, noviazgo que duro un lapso de 4 años.

2. Se expone que el día 02 de noviembre del año 2018, nació la menor Isabella Hurtado Alegría quien fue registrada y reconocida por los señores YESID Hurtado Mejía y Danissa Alegría Salazar, tal como está plasmado en el registro civil de nacimiento con numero de NUIP 1.114.319.637 de la Notaria Tercera de Palmira.

3. Señala que al trascurrir el tiempo al señor Hurtado Mejía, le acrecentaban la dudas sobre la paternidad de su hija, puesto que la menor no presentaba rasgos con los familiares paternos ni con su padre.

4. Indica que el día 06 de octubre de 2021, por las dudas respecto de su paternidad, el señor Hurtado Mejía, se realizo un aprueba de marcadores genéticos de ADN, en el instituto de genética "YUNIS TURBAY y CIA S.A.S", en la ciudad de Cali valle, obteniendo como resultado el día 26 de Abril de 2022, que el señor YESID HURTADO MEJIA no es el padre biológico de la menor ISABELLA HURTADO ALEGRIA.

5. Expone que la prueba de genética practicada cumple con todos los requisitos legales.

6.Se resalta que el demandante a presentado episodios de tristeza y soledad, encontrando apoyo en su familia y alejándose totalmente de la señora Danissa Alegría Salazar, sin recibir por parte de ella manifestación alguna o sin que lo buscara, demostrando con ello que era conocedora de la verdad, respecto de la paternidad de la menor ISABELLA HURTADO ALEGRIA.

V. ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 787 de fecha 27 de Mayo de 2022, advirtiendo que el escrito de corrección hacia parte integral de la demanda inicial. Se ordeno correr traslado de la demanda y demás documentos aportados, a la parte demandada por el término de veinte días (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P. se abstuvo el despacho de ordenar nueva Prueba de ADN y de la prueba aportada al proceso por la parte actora correr traslado a la señora DANISSA ALEGRIA SALAZAR, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P, notificar al señor Procurador Judicial en Familia y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

La demandada se notificó personalmente el día 16 de Enero de 2023, y en la misma fecha aporto memorial en el que manifiesta que en pleno uso de sus facultades y bajo la gravedad del juramento " Acepto el resultado de la prueba de ADN realizada a mi menor hija y al señor YESID

HURTADO, el día 11 de Octubre de 2021, en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y C.I.A. S.A S, por lo antes manifestado les informo que no me opongo a las pretensiones de la demanda y estoy de acuerdo que le sea retirado el apellido del señor YESID HURTADO MEJIA a mi menor hija y cese toda obligación alimentaria favor de mi menor hija.".

VI. C O N S I D E R A C I O N E S:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora, aunada a la capacidad de los demandados para comparecer al juicio; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la Política., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

Nos encontramos frente a un proceso de impugnación que es aquella actividad encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico, utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico.

El estado civil de las personas, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, se regula por normas de orden público, cuyas características las consagra el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, al indicar que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. Es entonces, perfectamente admisible la procedencia de la impugnación por parte de quien tiene interés, como lo especifica el Código Civil. Por manera que arbitraria y caprichosamente una persona no puede presentarse asumiendo el papel de padre por un simple reconocimiento

formal, y al hacerlo contrariando una realidad, es viable atacar dicho acto del que por alguna razón fue interviniente.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo la vía a través de las cuales se materializa dicho derecho, contemplado en el art. 14 constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, es decir, que esto no se refiere solo a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos como es el Estado Civil de un individuo, el cual depende entre otros de esta relación de filiación, siendo entonces este un derecho innominado (Art. 94 C.P.)[1], estrechamente ligado al principio de la dignidad humana, atendiendo que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia, por lo tanto, los jueces deben actuar con diligencia y proactivamente en este tipo de procesos, siendo las pruebas antropoheredobiologicas determinantes para proferir una decisión de fondo.

Es así como el legislador mediante la Ley 75 de 1968 dicta normas sobre la filiación, modificada por la Ley 721 de 2001 y posteriormente por la Ley 1060 de 2006, normatividad esta que hace referencia que, en todos los procesos para establecer paternidad o la maternidad, se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, que vendría entonces a ser la prueba reina en este tipo de procesos.

Legalmente se plantea que son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público. Por su parte, en los procesos de impugnación de paternidad y maternidad lo que se busca es atacar una relación filial que es contraria a la realidad para que se declare su inexistencia, pudiendo esta solo desarrollarse a través del aparato judicial para que se establezca la verdadera filiación.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

[1] Sentencias T- 488 de 1999; C-258-2015

"No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,…".

"Los que prueben un interés actual en ello", es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vocacione para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto se extrae de los hechos constitutivos de la demanda que el señor YESID HURTADO MEJIA**,** por el tiempo de la concepción de la niña ISABELLA sostenía relaciones sexuales con la madre de la misma señora DANISSA ALEGRIA SALAZAR, pero con el paso del tiempo no encontraba parecido físico ni con él ni con su familia paterna, situación que lo llevó a practicarse la prueba de ADN, misma que arrojó como resultado que este NO era el padre biológico de la menor

Por lo anterior se tiene que el señor **YESID HURTADO MEJIA,** tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En el presente caso, el examen de ADN practicado, fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al señor YESID HURTADO MEJIA y a la niña ISABELLA HURTADO ALEGRIA y llevado a cabo en el laboratorio "INSTITUTO MEDICO YUNIS TURBAY y CIA. SAS", que arrojó como resultado: **"La paternidad del sr YESID HURTADO MEJIA con relación a ISABELLA HURTADO ALEGRIA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.**

Resultado verificado, Paternidad Excluida.

El literal b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones del demandante según lo determinado en el examen con compatibilidad que resultó determinante a la luz de la ciencia.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad

de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Si tenemos en cuenta el resultado de la prueba de ADN, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, declarar que el demandante no es el padre de la niña demandada según lo determinado en el examen con exclusión que resultó determinante a la luz de la ciencia., circunstancia que descarta científicamente la posibilidad que el actor sea el padre de ISABELLA, pues basta con la exclusión de tres o más de los marcadores genéticos, para llevar a la conclusión que acertadamente arrojó el informe de estudio genético de paternidad.

Líguese a lo anterior que, desde el punto de vista de su incidencia en la convicción con efectos jurídicos, la prueba genética es admisible entre nosotros para excluir a determinado varón como padre de una persona, y por el contrario para incluirlo en calidad de indiscutible y seguro progenitor.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte Constitucional, "... Un primer acercamiento al problema planteado, podría llevar a la conclusión según la cual la única prueba válida en la actualidad deber ser la pericial genética, consideración que encuentra sustento en que ella conduce a establecer a la verdad real de manera directa, por lo cual hace efectivo el orden justo por el que propende nuestro sistema jurídico, impidiendo además, en el caso de la pluralidad de relaciones sexuales, la incertidumbre sobre la paternidad de las personas que solicitan la declaración judicial de su filiación. ...

Así razones de tipo práctico apuntarían a señalarla como la única ciertamente efectiva para establecer la paternidad, lo cual frente a la disposición constitucional contenida en el artículo 14 superior, relativa al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, llevaría a inadmitir su prevalencia frente a otras pruebas indirectas... que parecen obsoletas, a la luz de los avances de la ciencia..."1 Con este panorama, considera el Despacho que efectivamente la parte demandante demostró plenamente los hechos del libelo, y da certeza inequívoca de la no paternidad del demandante respecto a la niña ISABELLA, por ello habrá de acceder a las pretensiones de la parte actora.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda que para proceso de impugnación de Paternidad ha promovido a través de apoderado judicial – Defensor Público- el señor YESID HURTADO MEJIA en contra de la niña ISABELLA HURTADO ALEGRIA, quien se encuentra representada por su progenitora DANISSA ALEGRIA SALAZAR.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que la niña ISABELLA HURTADO ALEGRIA, nacida el día 18 de noviembre del año 2018, hija de la señora DANISSA ALEGRIA SALAZAR, NO es hija del señor YESID HURTADO MEJIA.

TERCERO: En firme esta providencia ofíciese a la Notaria Tercera de Palmira Valle, para que en el registro civil de nacimiento de la niña ISABELLA HURTADO ALEGRIA, el que obra al indicativo **serial 62197964 NUIP 1114319637** y haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de ésta el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la niña figure con el nombre de ISABELLA ALEGRIA SALAZAR hija de la señora DANISSA ALEGRIA SALAZAR.

CUARTO: Notifíquese al señor Procurador de Familia y a la Defensora de Familia.**,** adscritos a este Despacho Judicial.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

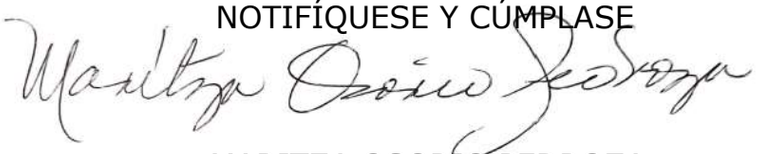

MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 044** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **09 /03/2023**

La Secretaria._____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bd6104776a6c695b446bf0b7c6f0a313321803d4cc844b2ea483cf59432b26**
Documento generado en 08/03/2023 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica